



CRÓNICA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2017

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ
COLABORADOR: JOSÉ FUENTES ROSALES

**TRIBUNAL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 298, INCISO B),
FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

En sesiones del 12 y 14 de febrero de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al análisis y resolución de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, en la que fungió como Ponente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En la **sesión del 12 de febrero de 2019**,¹ se analizaron los apartados de competencia, procedencia, legitimación y antecedentes, propuestos por el Ministro Ponente.

Competencia. El Pleno se declaró competente para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución General², en relación con los artículos 231 y

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ En esta sesión estuvieron ausentes la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, por gozar de vacaciones, y el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, previo aviso.

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...) Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

232 de la Ley de Amparo³, 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece.

Procedencia. Se sostuvo la procedencia en razón de que la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como sustento una jurisprudencia por reiteración emitida por la Segunda Sala, con motivo de la resolución de amparos indirectos en revisión, en los que se determinó la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁶

Legitimación. Se determinó que la declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, pues la presentó el entonces Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁷ en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013.⁸

³ **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

(...) XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ **Sexto.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

⁶ **Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...) B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...) IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

⁷ **Artículo 25.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

[...] VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ **Tercero.** Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de

Antecedentes⁹

1. En contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se promovieron juicios de amparo indirecto.
2. En contra de las sentencias que al respecto se dictaron, se interpusieron recursos de revisión, en los que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre los planteamientos de inconstitucionalidad planteados en torno a dicho precepto.
3. El 25 de octubre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos amparos en revisión en los que, entre otros aspectos, concedió la protección constitucional respecto del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al considerar, medularmente, que esta disposición transgredía el artículo 22 constitucional.
4. El 13 de noviembre de 2017, se comunicó al Presidente de la Suprema Corte sobre tales resoluciones, por lo que, al día siguiente, ese documento se radicó bajo el expediente declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, se notificaron los amparos en revisión a las Cámaras del Congreso de la Unión y se requirió que una vez formada la jurisprudencia correspondiente se remitieran las sentencias con que fue integrada.
5. El 15 y 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala resolvió otros tres amparos en revisión, en el mismo sentido que los resueltos en la sesión del 25 de octubre de ese año, por cuanto atañe a la inconstitucionalidad del precepto aludido.
6. El 1 de diciembre de 2017 se remitió a la Presidencia de la Suprema Corte copia certificada de la jurisprudencia 167/2017, aprobada por la Segunda Sala, en la que se estableció la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de las sentencias a que se refiere el numeral anterior.

la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

⁹ Los hechos apuntados en el presente documento se retomaron del apartado de resultandos y de antecedentes de la sentencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia señalada dispone lo siguiente:

“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo [298, inciso B\), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión](#) prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo [22 de la Constitución Federal](#), al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.”¹⁰

7. El 7 de diciembre de 2017 se admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Segunda Sala y se ordenó notificar al Congreso de la Unión el establecimiento de la jurisprudencia mencionada; asimismo, se turnó el asunto al **Ministro José Fernando Franco González Salas** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
8. La jurisprudencia de mérito se notificó al Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 2017.¹¹

Estudio del asunto

El **Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas** propuso que debía declararse con efectos generales la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que la jurisprudencia a través de la cual se declaró inconstitucional dicho precepto se notificó al Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 2017 y a la fecha de la sesión -12 de febrero de 2019- éste no había sido reformado o derogado, por lo que subsistía el problema de inconstitucionalidad. Por ende, señaló que transcurrieron más de 90 días a

¹⁰ Tesis: 2a./J. 167/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página 539, Registro digital 2015831.

¹¹ Fecha correspondiente al último día del primer periodo de sesiones ordinarias del tercer año de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión.

partir de la notificación de inconstitucionalidad, sin que el Poder Legislativo hubiera reformado o derogado el artículo en comento.¹²

En uso de la palabra, la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** manifestó estar en contra de la propuesta, en virtud de que no compartía el sentido de la jurisprudencia, entre otras razones, porque, en su opinión, el precepto declarado inconstitucional por la Segunda Sala debió analizarse como parte de un sistema normativo, esto es, en conjunto con el resto de las disposiciones relativas a las sanciones, y no de manera aislada; asimismo, señaló que no se podía exigir al legislador un catálogo pormenorizado y específico de las conductas que se pretenden sancionar.

Acto seguido, el **Ministro Javier Laynez Potisek** planteó, por un lado, que, al tratarse de una declaratoria general de inconstitucionalidad, entendía que la finalidad del asunto no era volver a pronunciarse sobre si se estaba de acuerdo o no con la jurisprudencia que se notificó al Congreso de la Unión; y, a manera de duda, cuestionó si entonces la finalidad sería decidir respecto a si se haría la declaratoria general de inconstitucionalidad o si se reabrirían juicios de amparo resueltos de manera definitiva.

Por otra parte, refirió que el precepto declarado inconstitucional se estudió en los asuntos del que surgió la jurisprudencia como parte de un sistema normativo, pues precisamente se analizó el sistema de infracciones en materia de telecomunicaciones y se concluyó que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permite imponer una multa por al menos el 1% del ingreso acumulable del infractor, con motivo de una conducta no especificada, la cual en algunos casos puede ser menos grave que otra que se sancione con una pena menor.

Al respecto, el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** expuso, entre otros aspectos, que el hecho de que se requieran ocho votos para dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad obedece a que el Pleno tiene que analizar si se comparte o no la jurisprudencia de la Segunda Sala, sin que ello implique reabrir la discusión sobre la inconstitucionalidad del precepto, sino abrirla sobre las razones y las causas por las que dicha Sala estableció tal inconstitucionalidad.

Por su parte, el **Ministro Alberto Pérez Dayán** dijo estar de acuerdo con la posibilidad de que el Pleno se pronunciara sobre los aspectos que constituyen el criterio, en razón de que éste versaba

¹² Cabe señalar que en la propuesta se indicó que el cómputo de los 90 días útiles transcurrió del 1 de febrero al 18 de octubre de 2018, tomando en consideración los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Federal, así como los días inhábiles decretados en los Acuerdos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

sobre un tema respecto del cual ambas Salas tienen competencia; no obstante, cuestionó hasta dónde podría discutirse la referida jurisprudencia sin revivir el tema concreto del que derivó y sobre el procedimiento que se seguiría cuando la declaratoria general de inconstitucionalidad se tratara de un asunto cuya competencia atañe a una sola Sala.

En otro aspecto, refirió que, como lo señaló la Ministra Piña Hernández, es difícil exigir al legislador que realice una graduación precisa en cuanto al catálogo de infracciones y sus sanciones; asimismo, indicó que la dificultad para determinar con toda precisión y con la complejidad propia de cada materia, todas las conductas en las que los destinatarios de la norma van a incurrir, obedece a que generalmente el legislador cumple estableciendo aquellas que son más recurrentes, más previsibles o que reconoce en función del articulado que genera, sin dejar de lado que la ley en general debe ser cumplida, lo cual justifica que en todo sistema normativo se establezca la obligación de cumplir con toda la normatividad. Sin embargo, en el caso del precepto declarado inconstitucional, expuso las causas en específico que motivaron tal declaración.

Respecto a la votación necesaria para la declaratoria general de inconstitucionalidad y la competencia de las Salas para conocer determinados asuntos, el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** se pronunció en el sentido de que la lógica de que la declaratoria general de inconstitucionalidad requiera de ocho votos obedece a que es necesario que los integrantes del Pleno, independientemente de la competencia, se manifiesten sobre si comparten o no el criterio que está en la jurisprudencia, pues de otra manera bastaría con verificar si se cumplen o no los requisitos para dicho efecto.

Asimismo, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** refirió que se tenía que reabrir el debate de las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala a establecer la jurisprudencia; asimismo, dijo estar en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad, al no compartir las consideraciones de dicha jurisprudencia, ya que, en su opinión, la inconstitucionalidad del precepto no podía derivar de una violación al artículo 22 constitucional, toda vez que el legislador, en atención a su libertad configurativa, cumplió con su obligación al establecer un parámetro mínimo y uno máximo respecto de la sanción.

Con motivo de la discusión, el **Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas** dijo estar abierto a lo que el Pleno determinara en cuanto al procedimiento que debía seguirse para la declaratoria general de inconstitucionalidad; sin embargo, insistió en cuanto a que el planteamiento que se había formulado es acorde a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la normatividad interna que regía en el trámite de estos asuntos.

Independientemente de los comentarios vertidos hasta ese momento, el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** puntualizó que la votación en nada alteraría la jurisprudencia y que ésta seguiría aplicándose, de tal manera que en caso de no alcanzarse los ocho votos, únicamente implicará que dicha jurisprudencia no tenga efectos generales.

Por otra parte, el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien se manifestó a favor del criterio de la jurisprudencia, sostuvo, entre otros aspectos, que no le convenía el que se tuviera que volver a analizarlo, pues se trataba de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, constitucional y legalmente funciona en Pleno o en Salas; aunado a que de no alcanzarse la votación necesaria para la declaratoria general, por no compartirse la jurisprudencia, podría generarse incertidumbre jurídica respecto a lo que se resuelve.

Aunado a lo anterior, indicó que la Ley de Amparo no distingue si la jurisprudencia de que se trate fue emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y cuestionó sobre el procedimiento que debería seguirse en los casos en que la jurisprudencia de inconstitucionalidad la emita el Pleno y se cumplan los requisitos para formular la declaratoria general.

Enseguida, el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** refirió que el requisito de los ocho votos atiende a que el Pleno debe revisar el fondo del asunto o del criterio que una de las Salas hubiera generado en jurisprudencia; lo anterior, al tomar en consideración que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales también se requiere ese número de votos para expulsar una norma del orden jurídico.

En torno al criterio plasmado en la jurisprudencia motivo de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el Ministro Ortiz Mena dijo estar de acuerdo, toda vez que, en su opinión, los supuestos de infracción como el analizado en tal criterio deben estar contemplados en los rangos de menor sanción, pues se ha sostenido que las sanciones mínimas no requieren de fundamentación y motivación.

Posteriormente, en la **sesión del 14 de febrero de 2019**, el **Ministro Eduardo Medina Mora I.** expuso básicamente que, a su juicio, no era dable revisar la jurisprudencia, pues existían otros mecanismos para ese efecto, como la contradicción de tesis; asimismo, destacó la necesidad de analizar la conveniencia de expulsar del orden jurídico una norma, vía declaratoria general de inconstitucionalidad, toda vez que en algunos supuestos ello podría traer mayores afectaciones que

beneficios; y, finalmente, refrendó el criterio de la jurisprudencia de la Segunda Sala que motivó el asunto analizado.

Más adelante, y en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se pronunció el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, pues en su opinión, dicho precepto no es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que establece un parámetro porcentual determinado entre un mínimo y un máximo que permite la individualización de la sanción, conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo, entre otras razones.

Respecto a la jurisprudencia materia de análisis, la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** dijo estar de acuerdo con su sentido, no obstante, recordó que se había apartado de las consideraciones y efectos de la misma.

Por lo que atañe al procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la Ministra Luna Ramos manifestó no estar de acuerdo con que el cómputo de los 90 días se hiciera en días útiles, toda vez que la propia Constitución dispone que deben ser días naturales, aunado a que, al tratarse del cumplimiento a una orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existía la obligación del Congreso de la Unión de llevar a cabo un periodo extraordinario de sesiones para cumplir oportunamente. No obstante, la Ministra advirtió que, con independencia del tipo de días a tomar en cuenta para el cómputo del plazo de 90 días, lo cierto era que, en el caso concreto, éste ya había transcurrido.

Tratándose de los criterios divergentes hasta ese momento, relativos a si debía analizarse o no el criterio de la jurisprudencia de la Segunda Sala a efecto de verificar si se compartía y así alcanzar los ocho votos que requiere la declaratoria, la Ministra Luna Ramos expresó que, desde su perspectiva, el Pleno debía avalar la declaratoria de inconstitucionalidad del criterio, porque de ello dependía la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Para sustentar su posicionamiento, partió de la base de que la jurisprudencia que emite una Sala no es obligatoria para el Pleno, ni para la otra Sala, por lo que no podía avalarse un criterio que no se comparte. Bajo esa lógica, concluyó que el alcanzar los ocho votos que requiere la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales implica avalar el criterio respectivo. Asimismo, desatacó que en ese tipo de supuestos, se contaba con la facultad de variar las razones de la jurisprudencia, ya que con ello se le daría realmente consistencia y solidez a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

También, en razón de los efectos generales de la declaratoria de inconstitucionalidad, dijo estar de acuerdo que en el caso concreto habrá de aplicar el efecto establecido en la aludida jurisprudencia, esto es, que se tome como parámetro mínimo de sanción el 0.01%, en tanto no se legisle al respecto dentro de un plazo determinado por la Suprema Corte, y cuyo cómputo inicie a partir de la notificación de la sentencia respectiva.

Posteriormente, se pronunció el **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien, después de opinar en torno al sistema procesal constitucional mexicano y sus mecanismos para expulsar normas consideradas inconstitucionales, refirió que en el caso de que no se alcance la votación requerida, la jurisprudencia quedaría intacta y seguiría aplicando; no obstante, la norma general declarada inconstitucional no sería expulsada del orden jurídico.

De igual manera, recalcó que la Suprema Corte tiene la facultad para definir los efectos y alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad; y dijo estar de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala, ya que independientemente de que el precepto contemple un mínimo y un máximo, debía analizarse la proporcionalidad de éstos, siendo que, en el caso concreto, el mínimo es excesivo.

Acto seguido, el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, previo análisis de la exposición de motivos de la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, señaló que dicha figura es un mecanismo para impedir que una ley inconstitucional siga siendo aplicada, aun ante la permanencia del principio de relatividad; y que, en el caso, se trata de una sanción al Congreso de la Unión por no resolver el vicio de inconstitucionalidad advertido por la Segunda Sala dentro del término correspondiente, una vez que la Suprema Corte se lo avisó por segunda ocasión.

Después de varios comentarios expresados por los Ministros, relativos a algunos ajustes a la propuesta original en función de lo discutido, se tomó la votación correspondiente, cuyo resultado fue ocho votos a favor de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los Ministros que votaron a favor de dicha declaratoria fueron **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**; en tanto que los **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández** votaron en contra.

Efectos

Por mayoría de nueve votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, se determinó que la declaratoria general de inconstitucionalidad surtiría efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la Unión¹³ y que no podría tener efectos retroactivos.

Así las cosas, se aprobaron por unanimidad de votos los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa 'de 1%', con los alcances establecidos en el último considerando de esta resolución y con efectos generales que se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión.*

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Votos concurrentes y particulares

Los Ministros **Eduardo Medina Mora Icaza** y **Luis María Aguilar Morales** formularon sendos votos concurrentes.¹⁴

¹³ Las Ministras **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Norma Lucía Piña Hernández** votaron en el sentido de que la declaratoria general de inconstitucionalidad surtiría efectos con motivo de la notificación de la sentencia al Congreso de la Unión.

¹⁴ El **Ministro Medina Mora** expuso consideraciones adicionales y algunas reflexiones que, en su opinión, se deben tener presentes cuando se resuelva otra declaratoria general de inconstitucionalidad, las cuales fueron las siguientes:

1. Naturaleza jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Para el referido Ministro, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue diseñada en atención a las críticas y objeciones formuladas de manera constante respecto de los inconvenientes que en muchos casos trae aparejado el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Asimismo, señaló que dicha figura es un mecanismo para expulsar una norma general del sistema jurídico, distinto a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, ya que, a diferencia de estas figuras, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene una lógica constitucional distinta a la del control abstracto.

2. Dinámica a partir de la cual el Tribunal Pleno debe discutir y resolver las declaratorias generales de inconstitucionalidad. A juicio del Ministro Medina Mora, mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad no es posible reabrir la discusión que en su momento se efectúe para arribar a la conclusión jurisprudencial de que determinada norma es inconstitucional, ya que podría arribarse al supuesto de que la mayoría de los integrantes del Pleno se pronuncien en contra del criterio, lo cual generaría un concepto de inseguridad jurídica para los justiciables. En torno a esa premisa, resaltó la complejidad del estudio efectuado por la Sala, con base en casos y normatividad concretos, a fin de justificar que reabrir el estudio en abstracto no sería conveniente. También indicó que el legislador tiene la obligación de modificar la norma de que se trate desde que se emite la jurisprudencia que la declara inconstitucional, no hasta que se realice la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por su parte, los Ministros **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** formularon sendos votos particulares.¹⁵

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

3. Sistema de ocho votos necesarios para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Sobre este aspecto consideró que el hecho de que se requieran ocho votos para que proceda la declaratoria obedece a que se podrá votar en contra cuando no hayan transcurrido los 90 días, el legislador haya solucionado el problema de inconstitucionalidad o la declaratoria conlleve un mayor perjuicio que el posible beneficio de la declaratoria.

El **Ministro Aguilar Morales** no compartió el criterio mayoritario por el cual se posibilita reabrir el debate respecto del criterio sustentado en la jurisprudencia emitida por una Sala. En su opinión, la declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo meramente declarativo que se cumple una vez agotadas las condiciones y plazos previstos en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y en el Acuerdo General Plenario 15/2013, aunado a que se debía tener en cuenta que las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia podían ser tanto del Pleno como de una de sus Salas.

¹⁵ El **Ministro Pardo Rebolledo** explicó la razón de su voto en contra por cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto señaló que no compartía las consideraciones de la jurisprudencia, sin que ello prejuzgue sobre la posibilidad de que tal precepto resulte inconstitucional por otros supuestos. Asimismo, indicó que para que pudiera haber votado a favor de la referida declaratoria tenía que haber compartido al menos en lo esencial los pronunciamientos de los que derivó la jurisprudencia objeto del asunto, lo cual no fue así.

Por su parte, el **Ministro González Alcántara Carrancá** expuso las razones por las que a su parecer que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no vulnera lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, mismas que versaron esencialmente en que dicho precepto contempla un parámetro mínimo y uno máximo para efectos de la individualización de la sanción, y que dichos límites fueron establecidos por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa y con el objeto de que la sanción logre su efectividad, esto es, ser ejemplar y al mismo tiempo disuasiva.